



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE  
UNA EMPRESA SOBRE EL RÉGIMEN  
ECONÓMICO APLICABLE A LA  
PLANTA FOTOVOLTAICA DE SU  
PROPIEDAD**

8 de septiembre de 2009

## **1 OBJETO**

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta presentada por una empresa sobre el régimen económico que debe aplicarse a las plantas fotovoltaicas de su propiedad, así como un “certificado” de este régimen.

## **2 ANTECEDENTES**

El día 23 de junio de 2009 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, un escrito de una empresa, solicitando la confirmación de tarifa para la planta fotovoltaica.

Se señala en el escrito que la planta recibió inspección de la “Dirección General de Inspección” el 5 de febrero de 2009.

El escrito adjunta como documentos el Acta de puesta en marcha de la instalación, así como el certificado de obra final.

## **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

## **4 CONSIDERACIONES**

El Real Decreto 661/2007, establece en su artículo 22.1 *“Una vez se alcance el 85 por ciento del objetivo de potencia para un grupo o subgrupo, establecido en los artículos 35 al 42 del presente real decreto, se establecerá, mediante resolución del Secretario General de Energía, el plazo máximo durante el cual aquellas instalaciones que sean inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial*

*con anterioridad a la fecha de finalización de dicho plazo tendrán derecho a la prima o, en su caso, tarifa regulada establecida en el presente real decreto para dicho grupo o subgrupo, que no podrá ser inferior a doce meses. Para ello la Comisión Nacional de Energía propondrá a la Secretaría General de Energía una fecha límite, teniendo en cuenta el análisis de los datos reflejados por el sistema de información a que hace referencia el artículo 21 y teniendo en cuenta la velocidad de implantación de nuevas instalaciones y la duración media de la ejecución de la obra para un proyecto tipo de una tecnología". En este sentido, una vez alcanzado el 85 por ciento e informada la Secretaría General de Energía este Centro Directivo estableció como fecha límite de aplicación del régimen económico del Real Decreto 661/2007, a las instalaciones fotovoltaicas inscritas hasta el 29 de febrero de 2008. Por otra parte, el 27 de septiembre de 2008, se publicó un nuevo Real Decreto (1578/2008) que establecía una nueva retribución para las instalaciones cuya fecha de inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, fuera posterior al 29 de septiembre de 2008.*

*Si bien según menciona dicho artículo 12, "la solicitud de inscripción definitiva podrá presentarse simultáneamente con la solicitud del acta de puesta en servicio de la instalación", es la resolución que confirma dicha inscripción definitiva, y no la del acta de puesta en marcha la que da derecho a la percepción del régimen económico establecido establecido en el Real Decreto 661/2007. Así lo establece el artículo 14 que afirma que "(...) la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación."*

*Por su parte, el artículo 12, también señala que "En el caso de que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una comunidad autónoma, ésta, en el plazo de un mes, deberá comunicar la inscripción de la instalación en el registro autonómico o, en su caso, de los datos precisos para la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial a la Dirección General de Política Energética y Minas, según el modelo de inscripción del anexo III, acompañado del acta de puesta en servicio".*

Por lo tanto, y de acuerdo con la legislación vigente, para determinar la retribución correspondiente a una instalación en régimen especial, es imprescindible conocer la fecha en que se realizó la inscripción definitiva, así como el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para dicha inscripción, según se hiciera antes o después del 29 de septiembre de 2008, ya que aquellas instalaciones con inscripción definitiva anterior al 29 de septiembre de 2008 se registrarán por el Real Decreto 661/2007, con las tarifas descritas en su artículo 36, mientras que las de fecha posterior a la mencionada, recibirán la retribución determinada en el Real Decreto 1578/2008.

En cuanto a la inspección realizada por la “Dirección General de Inspección”, a la que se refiere el escrito presentado a la CNE, tampoco se adjunta documentación alguna sobre los resultados de dicha inspección. En cualquier caso, es necesario informar, que según el artículo 14 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre *“La Administración General del Estado, a través de la Comisión Nacional de la Energía, y en colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, realizará inspecciones periódicas y aleatorias a lo largo del año en curso, sobre las instalaciones de generación eléctrica a partir de tecnología fotovoltaica objeto del presente real decreto, siguiendo los criterios de elección e indicaciones que la Secretaria General de la Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio imponga en cada caso, ajustándose el número total de inspecciones efectuadas anualmente a un mínimo del 5 por ciento del total de instalaciones fotovoltaicas existentes, que representen al menos el 5 por ciento de la potencia instalada, todo ello sin perjuicio de la potestad atribuida a la Comisión Nacional de Energía, al amparo de la función octava de la disposición adicional undécima, tercero, 1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, para la realización de inspecciones de oficio.*

Por último, se ha de señalar que la CNE, de acuerdo con la regulación vigente, no tiene competencia para emitir certificados sobre el régimen económico que corresponde a las instalaciones en régimen especial. Esta competencia reside sólo en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.



Comisión  
Nacional  
de Energía

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.